

S.f.g.  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dos de junio de dos mil veinte.

**Vistos:**

A folio 1, comparece Cristián Fernando Olguín Vega, profesor, domiciliado en Avenida Diego Portales N°182, departamento H, Cerro Barón, Valparaíso, quien interpone recurso de protección en contra del departamento de Administración de Educación de la Ilustre Municipalidad de Papudo, representada por su Alcalde doña Rosa Prieto Valdés, ambos domiciliados en calle Chorrillos N°9, comuna de Papudo.

Expone el recurrente que se ha desempeñado como profesor a contrata para la Municipalidad recurrida desde el año 2007 hasta la fecha. Añade que a contar del 30 de marzo de 2020, se le descontaron 07 horas de trabajo, de un total de 28 horas asignadas adquiridas en 2017 tras 05 años de trabajo con la misma carga horaria y distribución de la misma. En efecto, sostiene que dicha disminución ocurrió sin previo aviso, afectando su patrimonio al descontársele casi un tercio de su salario.

Aclara que, en paralelo, ha impartido durante 17 años clases en un liceo de Valparaíso los días miércoles, jueves y viernes; realizando labores intercaladas con su trabajo en Valparaíso.

En efecto, sostiene el actor que, a su respecto, le resulta aplicable lo dispuesto en la Ley N°19.070, sobre Estatuto Docente, puesto que, de conformidad al artículo 25 de la citada ley, tiene la calidad de profesional de la educación a contrata y que, de acuerdo al artículo único de la Ley N°20.804 de 2015, adquirió la calidad de titular de la dotación docente por cumplir, a lo menos tres años continuos o cuatro años discontinuos por un mínimo de veinte horas cronológicas de trabajo semanal.

Por tales motivos, atendida la calidad que detenta no resulta procedente la modificación horaria por el mero capricho de la recurrida, sin mediar la indemnización que el artículo 77 del Estatuto Administrativo contempla para este caso, afectando un derecho adquirido en los términos descritos.

Finalmente, con motivo de lo antes expuesto, solicita se restablezca las horas ilegal y arbitrariamente descontadas y se ordene el pago de todas aquellas que no han sido pagadas desde marzo en adelante.



A folio 9, informa la Ilustre Municipalidad de Papudo, solicitando el rechazo de la acción deducida señalando que reconoce que el recurrente es docente de Liceo Técnico Profesional de Papudo, y que dicho vínculo se encuentra regulado por la Ley N°19.070, detentando la calidad de Titular a contar del 02 de marzo de 2015 según Decreto Alcaldicio N°420, con cumplimiento de jornada de 28 horas.

Refiere que existe una situación de hecho con el recurrente en cuanto a que se ha negado a cumplir su jornada horaria de 28 horas signadas, aduciendo, principalmente, que presta servicios en otro establecimiento educacional en la comuna de Valparaíso lo que le impide el traslado para prestar servicios en los términos contratado, trabajando 02 días a la semana en 2019.

Por este motivo, reconoce que ante la negativa constante del recurrente de cumplir con su nombramiento como docente, incorporando la rebaja de hecho de horas producida por voluntad del recurrente, reflejándose solo aquellas horas efectivamente trabajadas que corresponden a 21 horas.

Sostiene que la disminución de horas no obedece a un acto arbitrario, sino que tiene sustento en el Dictamen N°10.054 de 12 de septiembre de 2018, emanado de la Contraloría General de la República, que resuelve una presentación del propio recurrente en el cual buscaba ser indemnizado ante la eventual merma de horas por los requerimientos efectuados por el municipio para dar cumplimiento de 28 horas.

Refiere que este Dictamen, se hizo efectivo en el Plan Anual de Educación Municipal de 2019 – aplicable para 2020 -, el que fue aprobado por Decreto Alcaldicio N°0430 de 13 de marzo del presente año, en el cual se le asignaron 21 horas al recurrente.

Añade que si bien es cierto el artículo 77 de la Ley N°19.070, señala la forma y derechos aplicables en los casos de adecuación de horas y su indemnización, ha sido la propia Contraloría Regional la que indica que no era aplicable dicha retribución, por no encontrarse en el supuesto de las causales de variación que la hagan procedente, al no estar en un caso de supresión de horas, sino en la exigencia de hacer efectivo el cumplimiento de jornada presencial, quien por tener otro empleo no puede desarrollarlas.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que en este arbitrio de naturaleza cautelar, cobra especial importancia determinar si ha existido un acto ilegal, esto es,



contrario a la ley, o arbitrario, en tanto producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque una privación, perturbación o amenaza que afecte a una o más garantías preexistentes protegidas por la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que, se tiene como hechos no controvertidos, los siguientes:

1° Que, el recurrente, es docente de Liceo Técnico Profesional de Papudo, con una jornada de trabajo de 28 horas semanales.

2° Que, dicho vínculo laboral con la Ilustre Municipalidad de Papudo, se encuentra regulado por la Ley N°19.070, detentando la calidad de Titular.

3° Que, a contar de marzo del presente año se efectuó por la recurrida una disminución horaria de su jornada laboral de 07 horas.

**Tercero:** Que, en consecuencia, la controversia se centra en determinar si la disminución de la carga horaria referida en el motivo anterior ha sido ilegal y arbitraria, y si la privación de las indemnizaciones que estipula el artículo 77 de la Ley N°19.070, ha sido conforme a derecho.

**Cuarto:** Que es también un hecho, establecido con el dictamen de la Contraloría General de la República N° 10.054, de fecha 12 de septiembre de 2018, que don Carlos Olguín Vega, actual actor, presentó un reclamo a ese órgano público reclamando que “le habría sido reducida en ocho hora su jornada semana de trabajo, la que era de veintiocho horas”, sin que fuera indemnizado por esa disminución. Ahora bien, esto significa, en primer término, que el asunto litigioso no es actual, sino que se arrastra desde el año 2018 cuando menos, por más que se haya formalizado el hecho de la reducción horaria en fecha reciente, lo que desde ya permite cuestionar la oportunidad de la presente acción. Sin perjuicio de ello, y admitiendo que el acto administrativo que redujo la carga horaria es de 13 de marzo de 2020, cabe reparar en dos aspectos relevantes para la resolución de este asunto.

**Quinto:** Que lo primero por advertir es que el profesor afectado reclamó, ante Contraloría, que se le había disminuido la carga horaria sin indemnizarle. Es decir, su perjuicio estribaría en la falta de pago de la indemnización, y no en la reducción de horas de labor en sí. Enseguida, como segundo punto a tener en cuenta, está el tenor del cuerpo del actual recurso de protección, que, más allá de que en lo petitorio se decida por reclamar el reintegro de su carga horaria, vuelve a insistir en que no se le indemnizó por la reducción horaria. Parece evidente, pues, que su perjuicio no sería tal, de haber obtenido



aquella indemnización. Ahora bien, precisamente el Municipio puede adecuar la dotación docente de un establecimiento, para que rija en el año escolar siguiente, según disponen los artículos 21 y 22 de la ley 19.070, y con ello puede reducir la carga horaria de un profesor titular, como aparece de manifiesto del artículo 77 de la misma ley. Es verdad que ello es sin perjuicio del derecho a reclamo del docente que se vea perjudicado, para el pago de la indemnización pertinente, pero esa indemnización no es un derecho que pueda entenderse aquí indubitado, si la Corporación manifiesta que fue el mismo profesor el que no cumplió su horario, y si consta que efectivamente tiene un segundo empleo –el propio recurso lo admite así– y el actor nos dice que el Municipio recurrido quiso modificar su horario incluyendo clases en un día en que él no puede desempeñarse en Papudo, precisamente por su otra labor, desarrollada en Valparaíso.

**Sexto:** Que, adicionalmente, el Municipio recurrido indica que el actor efectivamente tiene otro trabajo, por veintiséis horas, las que, sumadas a las veintiocho en el establecimiento de Papudo, hacen un total muy superior a la jornada máxima semanal. Si se agrega el antecedente de las hojas de asistencia acompañadas por la recurrida, la cuestión resulta mucho más compleja que una sola supresión unilateral de horario, incluso bajo el amparo de los artículos 21 y 22 de la ley 19.070, y apunta más bien a la adecuación del contrato a la realidad de lo que se trabajaba, tal como lo explica la recurrida. En suma, pues, no consta una ilegalidad en el obrar reprochado, no es indubitado el derecho a indemnización, que sería el que podría reclamar el actor, y no es la presente acción la vía para debatir y declarar si tiene o no derecho a las sumas que pretende, razones todas por las que el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones, y teniendo, además, presente lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido a fojas 1, por Cristián Fernando Olguín Vega, en contra de la Ilustre Municipalidad de Papudo.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Mera, quien estuvo por acoger el recurso en el solo sentido de ordenar restituir la carga horaria antes vigente, en favor del peticionario, pagándole la diferencia de que se vio privado en el tiempo intermedio, sin perjuicio del derecho del Municipio de instruir un sumario administrativo para establecer el efectivo incumplimiento del horario debido y, en su caso,



una vez afinado ese sumario, proceder de la forma que en derecho corresponda, y ello por las razones siguientes:

1.- Que el Municipio admite que la disminución de carga horaria se materializó solo en este año 2020, de suerte tal que el reclamo ante Contraloría no puede jugar aquí un papel relevante, ya que necesariamente se interpuso ante lo que el actor consideró una amenaza, pero sin que en esa época se hubiere concretado el mal que se temía.

2.- Que el Municipio insiste, en su informe, en que no adecuó la carga horaria, sino que procedió a regularizar la situación de hecho producida por la negativa del docente a trabajar 28 horas semanales, limitando su labor a 21 horas, que son, entonces, las que se le asignaron, pues no se le podía pagar por tiempo no servido.

3.- Que en ese supuesto, no es el artículo 22 del Estatuto Docente y tampoco parece estar el caso en alguna de sus hipótesis. Siendo así, la cuestión no dice relación con una indemnización y el eventual derecho del docente a recibirla, sino con la realidad, o no, del supuesto sobre el que la recurrida actúa; esto es, si el docente estaba o no cumpliendo, y estaba o no dispuesto a cumplir, sus 28 horas semanales de labor, o solo cumplía 21 de esas horas. De ser efectivo que el actor sólo cumplía 21 horas, la Corporación claro está que podía ajustar el horario, porque, como lo dice, sería el mismo profesor el que la obligaba a ello, ya que no tendría por qué pagar horas que no se trabajaban, Y desde luego, ninguna indemnización podría tener el actor derecho a recibir. El punto es que el recurrente niega ese hecho, que por ende no es indubitado, y entonces cobra fuerza lo que antes ya anticipó Contraloría: si el docente no cumplía su carga horaria, eso debió establecerse de manera definitiva mediante la instrucción de un sumario, cuestión que no se hizo sin embargo, pese a que el dictamen que lo aconsejaba es del año 2018. Ahora bien, si no se hizo, no puede reducirse unilateralmente la carga horaria sobre la base de una realidad que no está establecida. En suma, no consta que el docente se negara a trabajar las veintiocho horas de su contrato, y por ende la reducción acordada unilateralmente por el Municipio no puede considerarse una adecuación legítima de la carga horaria. Por tal razón lo que, en concepto del disidente, cabe decir es que esa reducción horaria es ilegal, pues ni se ajusta al artículo 22 del Estatuto Docente, ni se ha querido tampoco amparar en ese precepto, y no hay ninguna otra causa legalmente establecida, que justifique que a un profesor titular se le reduzca sus horas de función, de forma unilateral



y en perjuicio de sus ingresos, con lo cual el acto, además, afecta la garantía del derecho de propiedad del actor.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Mera.

**Rol N°12.928-2020.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Alvaro Rodrigo Carrasco L., Pablo Droppelmann C. Valparaiso, dos de junio de dos mil veinte.

En Valparaiso, a dos de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>